



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-27/2022

**PARTE ACTORA:** AGRUPACIÓN  
POLÍTICA ESTATAL SOCIEDAD  
UNIDA EN MOVIMIENTO ACTIVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

<b>PALABRAS</b> “agrupación”, “omisión”, “exhaustividad”, “sanción impuesta”, “amonestación”.	<b>CLAVE:</b> política”, falta de “fiscalización”, “multa”, “”.
--	--

Guadalajara, Jalisco, **dieciocho** de agosto de dos mil veintidós.

1. **Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada el dieciocho de julio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>2</sup>, en el expediente **TEED-JE-069/2022**.

### I.

#### ANTECEDENTES

2. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Aprobación de registro.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria número cinco, el Consejo General, mediante acuerdo de clave **IEPC/CG104/2021**, aprobó el registro de la asociación de

<sup>1</sup> Secretario: Jorge Carrillo Valdivia

<sup>2</sup> En lo sigue, autoridad responsable o tribunal electoral local o tribunal local, usado de manera indistinta.

ciudadanos denominada Sociedad Unida en Movimiento Activo<sup>3</sup>, como agrupación política estatal<sup>4</sup>.

4. **Presentación de informes.** El veintiocho de septiembre, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, el once de enero y catorce de febrero de dos mil veintidós, la agrupación presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>5</sup>, los informes financieros trimestrales y el anual correspondientes, así como la documentación con la que, a su juicio, avaló los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
5. **Pliego de observaciones.** Mediante oficio número **IEPC/SE/309/2022**, de once de febrero, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, hizo del conocimiento de la Presidenta de la agrupación SUMA, el pliego de observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, presentado por dicha agrupación.
6. El oficio en comento fue notificado a la agrupación en misma fecha.
7. **Respuesta a observaciones.** El veinticinco de febrero, la agrupación presentó escrito ante la oficialía de partes del IEPC, a efecto de solventar las observaciones detectadas en el informe anual, por la Comisión de Fiscalización.
8. **Dictamen consolidado.** Con motivo de la conclusión del ejercicio dos mil veintiuno, el veinticinco de abril, la Comisión de Fiscalización, revisó los ingresos y gastos de la agrupación y emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio referido.

---

<sup>3</sup> En los subsecuente, SUMA.

<sup>4</sup> Indistintamente, agrupación o agrupación política estatal.

<sup>5</sup> Posteriormente, IEPC.



9. **Resolución de la Comisión de Fiscalización.** En misma fecha, la Comisión de Fiscalización, emitió resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado aludido, relativo a la agrupación, concerniente al ejercicio dos mil veintiuno.
10. **Resolución del IEPC.** El veintiséis de abril, mediante sesión extraordinaria urgente número veintiuno, el Consejo General, emitió resolución respecto de las irregularidades contenidas en el Dictamen consolidado señalado.
11. En la misma se determinó sancionar a la agrupación con una amonestación pública, así como con una multa equivalente a \$60,000.06 (sesenta mil pesos 06/100 M.N), en virtud de las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión de informes.
12. **Juicio ciudadano local.** El seis de mayo, en contra de la resolución señalada, la parte actora en su carácter de Presidenta de la agrupación, presentó demandada de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.
13. **Remisión y sustanciación.** El nueve siguiente, fueron remitidas las constancias del juicio en comento al tribunal electoral local, para su sustanciación y resolución radicándose como juicio ciudadano **TEED-JDC-072/2022.**
14. El treinta y uno de mayo, se dictó acuerdo plenario de reencauzamiento a la vía de juicio electoral, otorgándole la clave de expediente **TEED-JE-069/2022**, para su debida sustanciación.
15. **Resolución impugnada.** El Tribunal local, el dieciocho de julio resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo

General del IEPC, respecto de las irregularidades contenidas en el Dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los recursos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la agrupación política estatal Sociedad Unida en Movimiento Activo.

16. La resolución en comento fue notificada a la parte actora el diecinueve siguiente.

## II. JUICIO FEDERAL

17. **Juicio Federal.** El veinticinco de julio, la parte actora interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal electoral local.
18. **Recepción de constancias en esta Sala Regional.** El primero de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias remitidas por el tribunal electoral local, ordenándose el registro del expediente como juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-38/2022.
19. **Turno y radicación.** En misma fecha dicho medio de impugnación fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el dos siguiente se radicó.
20. **Reencauzamiento.** El nueve de agosto, se dictó acuerdo plenario en el que se declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral y se ordenó reencauzar a juicio electoral, remitiéndose las constancias respectivas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que diera de baja el mismo, realizara las anotaciones atinentes y en su oportunidad fuera devuelto a la ponencia como juicio electoral.
21. **Turno y radicación SG-JE-27/2022.** El nueve de agosto, dicho medio de impugnación fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo



Guerrero Olvera con la clave de expediente SG-JE-27/2022 y el **diez** siguiente se radicó.

22. **Sustanciación.** En su oportunidad se admitieron la demanda y las pruebas, y se decretó el cierre de instrucción.

### III. COMPETENCIA

23. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por quien se ostenta como Presidenta de la agrupación política estatal SUMA, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del IEPC, que aprueba el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el mismo, derivadas de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento dicha agrupación; supuesto y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <<https://www.te.gob.mx/media/files/cc743f97d2cfead6c8a2a77daf9923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

#### IV. PROCEDENCIA

24. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, según se explica a continuación.
25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
26. **Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que la resolución se notificó a la promovente el diecinueve de julio<sup>8</sup> y este presentó su impugnación el veinticinco siguiente, es decir, al cuarto día hábil posterior a que tuvo conocimiento, pues medio como días inhábiles el sábado veintitrés y domingo veinticuatro.
27. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
28. **Legitimación y personería.** Se reconoce legitimación a la Presidenta de la agrupación política estatal SUMA, para controvertir mediante el Juicio Electoral, una resolución que fue adversa a los intereses de la agrupación que representa y al advertirse en el informe circunstanciado de la autoridad responsable que reconoce la personería con la que se ostenta<sup>9</sup>.
29. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>8</sup> Como se aprecia de la foja 493 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Foja 151 del expediente principal.



30. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

## V. ESTUDIO DE FONDO

31. **Síntesis de agravios.**
32. Quien recurre, se inconforma de lo siguiente:
  33. 1. **Falta de exhaustividad** del Tribunal local, al omitir pronunciarse en la sentencia impugnada, sobre lo siguiente:
    34. **a.** La Comisión de Fiscalización **consideró solventadas** las observaciones que enlistó bajo los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) j) y k), al establecer que fueron presentados los formatos debidamente requisitados. Por lo que la propia autoridad reconoció que las observaciones fueron solventadas en su oportunidad.
    35. - La Comisión de Fiscalización consideró solventada la observación señalada en el numeral 2, de la hoja 13 de la resolución, relativa a que la agrupación no llevó una contabilidad formal y de las operaciones no se hicieron con apego al catálogo de cuentas, al establecer que se actualizaron los registros contables y se apegaron al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de Fiscalización, además de que se anexaron los movimientos auxiliares y balance general. Por lo que la propia autoridad reconoció que la observación fue solventada en su oportunidad.
    36. - La Comisión de Fiscalización consideró solventada la observación señalada en el numeral 3, de la hoja 15 de la resolución, relativa a que no se adjuntaron las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual y balance general, de acuerdo al catálogo de cuentas establecido en el

Reglamento de Fiscalización, al establecer que se solventaba, ya que se adjuntaron las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual y el balance general. Por lo que la propia autoridad reconoció que la observación fue solventada en su oportunidad.

37. - En lo que corresponde a la observación respecto a que no se anexaron la póliza de ingresos y egresos, su representada presentó la documentación requerida, por lo que la Comisión de Fiscalización dio por solventada la observación, ya que se presentaron las pólizas.
38. - En lo que corresponde a la observación respecto al contrato de comodato por la prestación de 2 vehículos motores, la falta de datos y no contenían la firma de las personas que lo otorgaron, su representada aportó la documentación correspondiente, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró solventada la observación.
39. - La observación a que respecto no se adjuntó el contrato de arrendamiento, hizo de su conocimiento que, durante el periodo de solventación, su representada aportó la documentación correspondiente y se acordó que se consideraba solventada, ya que se anexó el contrato de arrendamiento.
40. - En lo que corresponde a la acción a que respecto al cheque número 13 con el cual se pagó la factura 394 por la cantidad de \$5,600.002, por concepto de pago de renta del mes de diciembre de 2021, faltó el contrato de arrendamiento y copia del cheque con el que se efectuó el pago. En su oportunidad su representada aportó la documentación correspondiente, por lo que se acordó tener por solventada la observación.
41. - Respecto a la observación relativa a que se detectaron pólizas de cheque expedido a nombre de una ciudadana que no se encontraba vínculo alguno con la agrupación política estatal, se presentó la documentación comprobatoria, por lo que se acordó tener por solventada la observación.
42. - Sobre la observación relativa a que se detectó comprobación a nombre de una ciudadana, por concepto de servicios contables, administrativos y



financieros de junio y julio de 2021 y no se presentó el contrato de prestación de servicios, su representada aportó la documentación correspondiente, por lo que se tuvo solventada la observación.

43. - Respecto a la observación relativa a que se debía informar los nombres, cargos y montos netos mensuales que percibía cada uno de los integrantes de los órganos directivos, su representada aportó la documentación correspondiente, por lo que se tuvo solventada la observación.
44. **b.** En lo que corresponde al señalamiento plasmado en el numeral XIV, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación política y que **no fueron solventadas**, son las señaladas como l), m), n), o), p), q), r), s), t), u) y v).
45. Impugnó que lo expresado por la Comisión de Fiscalización era **incongruente** y fuera de todo contexto con la realidad que guardan los estados financieros de la agrupación que representa, toda vez que, una vez que fue implementado el pliego de observaciones, la propia autoridad admitió y reconoció que, mediante informe de veintidós de febrero de este año, la acreditada de la agrupación política compareció a presentar todos y cada uno de los informes y documentos que fueron requisitados en el pliego de observaciones y como se ha visto con anterioridad, la propia autoridad, en su oportunidad, las tuvo por solventadas, como lo reconoció en la resolución.
46. Incluso, la autoridad responsable indicó que no se advertía dolo o mala fe en el actuar, por lo que era evidente que su representada aportó todos y cada uno de los documentos que acreditaron su solventación, por los que negaba que se hubiera incurrido en infracciones culposas, al ser contrario a los establecido en el inciso c) de la foja 23 de la resolución.
47. **2.** A pesar de que se hizo del conocimiento a la Comisión de Fiscalización el cambio de contador de la agrupación y que la vocal de finanzas, quien

contaba con la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, se negó a entregarla, en ningún momento se pronunció al respecto, pese a informarle en diversas ocasiones la imposibilidad de presentar la documentación requerida.

## RESPUESTAS

### 1 FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

48. Es **INFUNDADO** el motivo de queja, pues contrario a lo argüido, el tribunal sí se pronunció sobre los puntos controvertidos, y los investigó de tal forma que clarificó qué obligaciones no se solventaron y con base en ello confirmó la determinación de fiscalización.
49. Simplificando, con independencia de que en líneas posteriores se detalle lo infundado del reproche, es necesario destacar que, en la resolución, se estipuló que la agrupación política sí solventó varias observaciones, pero que las marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), y g), no se superaron **(como referencia se puede ver el acuerdo IEPC/CG76/2022 considerando XVI, visible a foja 0059 del accesorio único) y estas son el motivo de la amonestación y multa controvertidas.**
50. En este contexto, la solución jurídica local, sustentó su determinación en que las citadas, no se subsanaron por lo que se expone:

“En la especie, se tiene que la observación incumplidas por la APE en cuestión, consintieron —medularmente— en que **no se comprobaron diversos gastos**, así como el pago de los impuestos correspondientes, y que no se contaba con mobiliario y equipo de oficina completo.

Consecuentemente, el Consejo General, en la resolución controvertida, calificó las infracciones tocantes a los incisos a), b), c), f), y g) como leves, y las concernientes d) y e) como graves ordinarias, por lo que sancionó a la APE con una amonestación pública y con una multa, equivalente al monto no comprobado correspondiente al ejercicio del gasto por actividades ordinarias permanentes, tareas editoriales, educación y capacitación política, e



investigación socioeconómica y política involucrado (\$60,000.06 sesenta mil pesos 06/100) aunado al reintegro del monto aludido.”

Así, lo infundado, de los agravios aducidos por las actora, radica en que si bien la APE en comento, en virtud del escrito presentado en fecha veinticinco de febrero, acudió ante la Comisión de Fiscalización, con el fin de subsanar las observaciones realizadas en el pliego respectivo, la documentación presentada no fue la idónea para acreditar la totalidad de los gastos no comprobados. **(cfr. Foja 474-475 del accesorio único)**

51. De lo anterior, se colige que el motivo para sancionar en el proceso de fiscalización fue por no acreditar las observaciones contenidas en los incisos citados.
52. Así, la determinación estatal focalizó el tema y explicó que estas infracciones eran las que daban lugar a sancionar y que tenían su génesis en la documentación aportada que no era suficiente para cumplir las cargas que la ley exige.
53. Lo dicho, sin que obste el hecho de que otras sí están solventadas y aceptadas por la autoridad fiscalizadora —incluso— como la quejosa refiere, empero no todas, y estas no superadas, son las que configuran la infracción.
54. Por último, es de considerar, que la demanda federal no controvierte esta argumentación, pues incluso, parte de la premisa de considerar que solventó todas las observaciones y que la resolución estatal no lo advirtió.
55. Retomando, adversamente a lo propuesto, la sentencia previa, no fue omisa en hacer el pronunciamiento reconvenido, pues precisamente al desarrollar la valoración del agravio, examina dos elementos en la sanción impuesta, uno en el cual transcribe lo medular de la resolución.
56. En el segundo, narra a detalle que observaciones se hicieron y cuales se subsanaron con el actuar de la agrupación recurrente, incluso construyendo

varios cuadros demostrativos (en los que incluye los que ahora se reputan como omitidos), hasta llegar a lo que no se subsanaron en términos de ley.

57. De hecho, en la propia resolución estatal (consultar párrafo 73 de la resolución estatal) se alude que la recurrente expone que para ella estas observaciones no eran motivo de sanción, pues el organismo fiscalizador las tuvo por acreditadas a su favor (véase fojas 456 a 487 del cuaderno accesorio único).
58. En suma, a pesar de aducido por quien acciona, lo cierto es que la resolución combatida, precisó adecuadamente los hechos, que dieron lugar a la fiscalización, la conducta que el fiscalizador desplegó en la indagatoria y las observaciones que esta advirtió.
59. Luego, se narró que la quejosa tuvo el derecho de compurgar los vicios de su actuar, al grado que esta presentó la documentación que consideró apta para ello.
60. Lo anterior, trajo como conclusión que algunas de las observaciones imputadas se solventaran y así fueran determinadas en el acuerdo **IEPC/CG76/2022, pero no todas.**
61. Con esto, se determinó sancionar a quien recurre, pues de la documentación aportada varias observaciones no se lograron corregir.
62. En este contexto, se presentó la demanda local, que en lo medular asume que, —como ahora se hace— en su entender, no había motivo de infracción, pues según narra (véase las fojas 5-11 del cuaderno accesorio único) sí cumplió con todas las observaciones.
63. Por último, en su diserto, la resolución detalla todos los eventos y **resalta** cuales observaciones (**incisos a), b), c), d), e), f), y g)**) no se atendieron y provocaron la sanción recurrida, por lo que confirma la sanción impuesta.



64. Es **INOPERANTE**, pues las imputaciones que se hacen en este rubro no son parte de la litis resuelta y es un tema novedoso.
65. En efecto, según propone, hace saber que por escritos de cuatro y nueve de mayo del año en curso, avisó a la autoridad fiscalizador del cambio de contador de su agrupación, y que la anterior encargada no entregó diversa documentación, y que la fiscalizadora no se pronunció de ello.
66. Sin embargo, estos hechos no forman parte de la litis que se opone a la confirmación del proceso de fiscalización, además de ser novedosos.
67. Se afirma esto, pues en la demanda primigenia (consultar fojas 3-12 del accesorio único) no se externó esta situación, por lo que la sentencia estatal no lo analizó.
68. Por esto, en términos de lo que se precisa en la jurisprudencia con registro digital 176604 y de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”** esta aserción no puede ser acogida.

Por lo anteriormente expuesto se:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.